

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.:	11001-33-34-006-2021-00368-00
ACCIONANTE:	GUSTAVO ANDRÉS PEDRAZA DUARTE
ACCIONADO:	SECRETARÍA DISTRITAL DE MOVILIDAD
Acción:	CUMPLIMIENTO
Auto que concede impugnación	

Visto el informe secretarial que antecede, se observa que el accionante presentó escrito de impugnación contra el fallo de primera instancia proferido el 1 de diciembre de 2021, mediante el cual se declaró improcedente la acción de cumplimiento.

Para resolver,

SE CONSIDERA

El artículo 26 de la Ley 393 de 1997 establece:

“ARTICULO 26. IMPUGNACION DEL FALLO. Dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación, la sentencia podrá ser impugnada por el solicitante, por la autoridad renuente o por el representante de la entidad a la que éste pertenezca y por el Defensor del Pueblo.

La impugnación se concederá en el efecto suspensivo, salvo que la suspensión de cumplimiento del fallo genere un perjuicio irremediable del demandante”

En el caso objeto de análisis, una vez revisado el expediente digital, se constata que la sentencia de fecha 1 de diciembre de 2021 fue notificada al correo electrónico del demandante¹, el mismo día en que se profirió la decisión, tal como se corrobora en el archivo 12 del expediente digital, razón por la cual el accionante contaba con el término de tres (3) días para impugnar la decisión, es decir, hasta el día 6° de diciembre de 2021, para radicar el escrito de impugnación.

¹pegus527@live.com

Ahora bien, el señor Gustavo Andrés Pedraza Duarte, radicó el escrito de impugnación el día 2 de diciembre de 2021, es decir dentro del término legal que para el efecto establece el artículo 26 de la Ley 393 de 1997 (Archivo 13 pdf expediente digital)

Por lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 27 de la Ley 393 de 1997², se concederá la impugnación presentada y se remitirá el expediente al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo.

Por lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTA D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: CONCÉDASE para ante el Tribunal Administrativo de Cundinamarca la impugnación presentada por el señor Gustavo Andrés Pedraza Duarte contra la sentencia proferida el 1 de diciembre de 2021.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes este proveído mediante correo electrónico

TERCERO: Cumplido lo anterior, por Secretaría remítase el expediente digitalizado al Tribunal Administrativo de Cundinamarca para lo de su cargo y déjese las constancias de rigor en el Sistema Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ**

Dcv

Firmado Por:

**Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

²**ARTICULO 27. TRAMITE DE LA IMPUGNACION.** Presentada debidamente la impugnación, el Juez remitirá el expediente a más tardar al día siguiente al superior jerárquico (...).

Código de verificación: **ca49b0660542e298be0baf62ecfd11d9c75458f8518a563891f6a4b6a555b180**
Documento generado en 03/12/2021 10:01:37 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00130-00
DEMANDANTE:	NATALIA PATRICIA CAROPRESE CASTRO Y ANDRÉS FELIPE BEDOYA SÁNCHEZ
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Resuelve Recurso de Reposición.	

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición interpuesto por los demandantes contra la providencia proferida por este Juzgado el 12 de febrero de 2021¹, mediante el cual se inadmitió la demanda, al advertirse que ésta adolece del requisito que prevé el artículo 6 del Decreto 806 de 2020.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata del proveído del 12 de febrero de la presente anualidad, notificada por estado el 15 de ese mismo mes y año, en cuya parte resolutive se dispuso:

*“PRIMERO: INADMITESE la presente demanda, con el fin de que sea corregida en el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.
(...)”*

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

El apoderado de los demandantes inconforme con la decisión adoptada por este Juzgado en la referida providencia, interpuso recurso de reposición a través de escrito allegado al correo electrónico de correspondencia dispuesto parata tales efectos por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá el 18 de febrero de 2021 a las 12:52 p.m. (Archivo 11 expediente digitalizado); como fundamento de su desacuerdo expresó lo siguiente:

Señala no ser cierta la manifestación efectuada por el Despacho en la decisión recurrida, por cuanto los accionantes si remitieron a la demandada Superintendencia

¹ Archivo 5 expediente digitalizado.

de Industria y Comercio copia de la demanda y de sus anexos, lo cual ocurrió con anterioridad a su radicación en el aplicativo web de recepción de demandas, debido a que el mismo no permite su envío en forma simultánea a varias direcciones de correo electrónico; por lo que aduce que con la presentación de la demanda se indicó en forma expresa el cumplimiento del requisito del artículo 6 del decreto 806 de 2020 adjuntándose constancia del envío en el anexo 4 del escrito contentivo de la demanda.

Por las anteriores razones solicita sea revocado el auto de fecha 12 de febrero de 2021 y en su lugar se disponga la admisión de la demanda.

III. CONSIDERACIONES

1- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece el recurso de reposición contra todos los autos, salvo disposición legal en contrario; la norma es del siguiente tenor literal:

***“ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***ARTÍCULO 242. REPOSICIÓN.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

En cuanto a la oportunidad para la interposición del recurso, se verifica que el auto de fecha 12 de febrero de 2021 se notificó por estado el 15 de febrero hogaño, por lo cual el término comenzó a correr a partir del día 16 de ese mismo mes y año y vencía hasta el día 18 *ibídem*, frente a lo cual se advierte que revisado el informe Secretarial de ingreso al Despacho del expediente de la referencia y la anotación registrada en el Sistema de Gestión y Registro Justicia Siglo XXI, se constata que el memorial contentivo del recurso interpuesto se presentó por correo electrónico el 18 de febrero de la presente anualidad, luego fue radicado dentro del término legal.

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

Revisado nuevamente el expediente advierte el Despacho observa que efectivamente se incurrió en un error de visualización del escrito contentivo de la demanda y de sus anexos, por cuanto a folios 132 y 133 del archivo 3 del expediente digitalizado obra constancia de remisión de la demanda y de sus anexos a la entidad demandada Superintendencia de Industria y Comercio el cual se efectuó a través del correo electrónico de fecha 1 de julio de 2020 a la 5:47 de la tarde; con lo cual se debe entender acreditado el requisito que prevé el artículo 6 del Decreto Legislativo 806 de 2020 *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica Social y Ecológica”*

Así las cosas, el Despacho repondrá la decisión contenida en el auto de fecha 12 de febrero de 2021, y en su lugar, por reunir los requisitos de ley se dispondrá la admisión de la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por los señores Natalia Patricia Caroprese Castro y Andrés Felipe Bedoya Sánchez, por conducto de apoderado judicial contra la Superintendencia de Industria y Comercio, a través de la cual pretenden se declare la nulidad de las Resoluciones Nos. 34942 del 8 de agosto y 50696 del 30 de septiembre de 2019, mediante las que se impuso una sanción y se resolvieron los recursos de reposición.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: REPONER el auto de fecha doce (12) de febrero de 2021, y en su lugar, **ADMÍTESE** la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho fue promovida por **Natalia Patricia Caroprese Castro y Andrés Felipe Bedoya Sánchez** contra la **Superintendencia de Industria y Comercio**, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa de la presente decisión.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente esta providencia al **Superintendente de Industria y Comercio**, según lo ordenado en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

Conmíñese a la entidad accionada a dar cumplimiento a lo establecido en el párrafo 1º del artículo 175 del CPACA, en el sentido de allegar con el escrito de contestación de la demanda el expediente administrativo **en medio digitalizado** que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso, ya que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

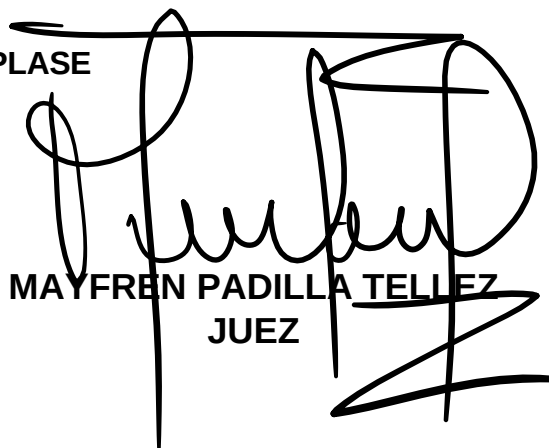
TERCERO: Notifíquese personalmente a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021.

CUARTO: Notifíquese personalmente a la señora Agente del Ministerio Público delegada ante este Juzgado en la forma prevista en los artículos 199 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Conforme a lo dispuesto en el artículo 172 del CPACA, en concordancia con los artículos 199 y 200 *ibídem*, estos últimos modificados por la Ley 2080 de 2021, córrase traslado de la demanda a la entidad demandada y al Ministerio Público por un término de treinta (30) días.

Permanezca el expediente en Secretaría, hasta tanto se surtan las notificaciones y traslados pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee3da103c96c58ff43f4ca842c709803bf53d758fb548d87bee522c5df5e9fcc**
Documento generado en 03/12/2021 04:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2016-00290-00
DEMANDANTE:	CARGO ZONE ETC S.A.S.
ACCIONADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto por el cual se ordena aclarar	

Procede el Despacho a resolver solicitud de aclaración del auto del 1º de febrero de 2021, propuesta por la parte demandante **Cargo Zone ETC S.A.S.** (fl. 3¹).

I. FUNDAMENTOS DE LA SOLICITUD

La apoderada de la parte demandante solicita se aclare el auto del 1º de febrero de 2021 (fl. 144), como quiera que la parte demandada dentro de proceso es la Superintendencia de Industria y Comercio, no obstante, la que se indica en el auto es una entidad distinta.

II. CONSIDERACIONES

Teniendo en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo no regula lo relativo a la aclaración de providencias judiciales, debe darse aplicación a lo previsto en el artículo 306 de esta codificación, el cual dispone que en los aspectos allí no contemplados se seguirá lo previsto en el Código de Procedimiento Civil, entiéndase hoy, Código General del Proceso.

Está última codificación en su artículo 285, sobre la aclaración de providencias dispone:

“Artículo 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

¹ MEMORIAL16290SOLICITAACLRARAUTOFEBO92021, Carpeta en One Drive.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.”

De acuerdo con la norma transcrita, la aclaración de providencias procede cuando se cumplan con los siguientes requisitos, a saber: i) Que la petición se formule en el término de ejecutoria de la providencia y, ii) que la aclaración verse sobre conceptos o frases oscuras que estén contenidas en la parte resolutive del auto o influyan en él.

En el caso de la solicitud que se analiza, se advierte que le asiste razón a la apoderada en cuanto a que se indica una entidad diferente a la que en efecto es demandada en el presente proceso.

El Despacho considera que es procedente realizar la aclaración en tanto que la errónea designación de la parte demandada, puesto que en dicha providencia se dispuso obedecer y cumplir lo resuelto por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección “A”, en decisión del 26 de septiembre de 2019, en la que se aceptó el desistimiento del recurso de apelación y se dejó en firme la sentencia proferida por este Juzgado, por lo que deben estar claramente determinados los destinatarios de dicha orden, en tanto que esa providencia cierra la actuación pues en ella se dispuso el archivo definitivo.

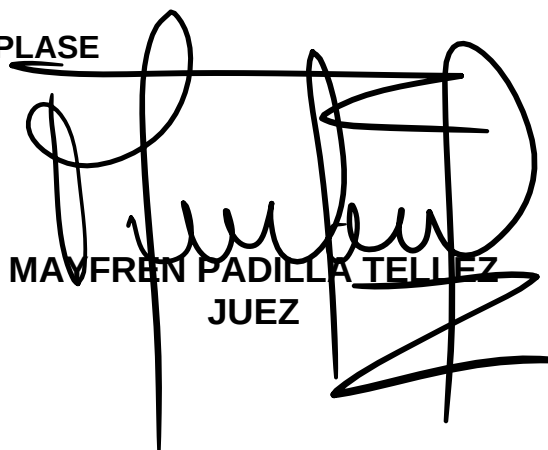
Por lo anterior, este Despacho

RESUELVE

PRIMERO: ACLÁRASE el auto del 1º de febrero de 2021 en el sentido de precisar que la parte demandada dentro del presente asunto es la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO** y no la UAE-DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES -DIAN- como quedó indicado, conforme a lo expuesto en la parte motiva del presente proveído y con fundamento en el inciso segundo del artículo 285 del C.G.P., norma aplicable según lo dispuesto en el artículo 306 del C.P.A.C.A.

SEGUNDO: Por Secretaría procédase con lo dispuesto en el inciso segundo del auto del 1º de febrero de 2021.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b74fe3080ef7bd9e38ed0892ae78d47f55e60225aeda27d1bf5c0d519b85683**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2017-00364-00
DEMANDANTE:	E.S.E. CENTRO DE REHABILITACIÓN INTEGRAL DE BOYACÁ
DEMANDADO:	SALUDCOOP E.P.S. EN LIQUIDACIÓN
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
Auto por medio del cual se ordena requerir	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 833 del 11 de septiembre de 2019, dirigido a la E.P.S. Saludcoop en Liquidación a fin de que remitiera copia de los documentos que conforman el expediente administrativo relativo a la acreencia No. 28963, incluyendo, las facturas presentadas, las causales de glosas, y la totalidad de los anexos que acompañan la solicitud.

La E.P.S. Saludcoop en Liquidación mediante oficio del 5 de marzo de 2021 suscrito por la Dra. Neyla Amado Velasco, dio respuesta al requerimiento del Despacho, realizando una relación de las facturas reconocidas en la acreencia, copia del formulario de reclamo radicado por la E.S.E. Centro de Rehabilitación Integral de Boyacá en 2 folios y 8 Cds.

De lo anterior, el Despacho advierte que los CDs allegados contienen carpetas relacionando varios documentos, no obstante, al abrir las carpetas las mismas no muestran tales archivos, y por tanto, no ha sido posible verificar la documental aportada o su contenido.

De igual forma, se observa que no se allega una tabla de contenido que permita dar un orden de consulta a los documentos, no solo respecto de como se incorporan en el medio digital, sino cronologicamente, pues al ser un volumen considerable de documentos debe facilitarse su consulta para el estudio probatorio correspondiente y el traslado respectivo a la parte demandante.

Así pues, se requerirá a la Dra. Neyla Amado Velasco quien remitió la información solicitada en representación de la E.P.S. Saludcoop en Liquidación, a fin de que envíe nuevamente la documental aportada con el oficio del 5 de marzo de 2021 en medio digital, de forma que la misma pueda ser consultada, preferiblemente en un dispositivo de memoria USB, con una relación o tabla de contenido que permita darle orden a la documental allegada.

Es oportuno indicar que con los recientes cambios tanto legales como organizacionales que se han introducido a fin de que el expediente sea en su totalidad digital es necesario que la información que se allegue no solo permita su reproducción, sino ser alimentada en el sistema de almacenamiento informático, por lo que los archivos no deben tener ninguna protección que impida su transmisión, y sean ejecutables por los programas básicos de lectura de texto, de imágenes y de formatos similares.

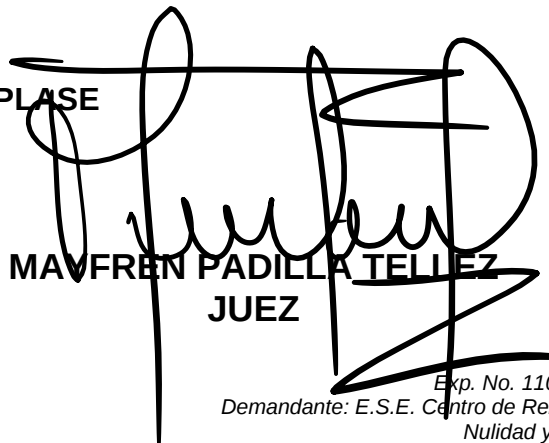
Para el efecto se le concede el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al recibo de la comunicación que se libre para el efecto.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

RESUELVE

PRIMERO: REQUIERASE por Secretaría a la Dra. Neyla Amado Velasco de la E.P.S. Saludcoop en Liquidación, a fin de que envíe nuevamente la documental aportada con el oficio del 5 de marzo de 2021 en medio digital, preferiblemente en un dispositivo de memoria USB, junto con una relación o tabla de contenido y demás requerimientos indicados en la parte considerativa del presente proveído. **LÍBRESE** y **TRAMÍTESE** oficio por Secretaría conforme a lo previsto en el artículo 11 del Decreto 806 de 2020. **CONCÉDASE** para el efecto el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente al de recibo de la comunicación que libre la Secretaría del Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAVREN PADILLA TELIEZ
JUEZ

Exp. No. 11001-33-34-006- 2017-00364-00
Demandante: E.S.E. Centro de Rehabilitación Integral De Boyacá
Nulidad y Restablecimiento del Derecho

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2076153294df17ce10511076ec553b3887a87e6f15e55f72f14418375c0f5822**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:30 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00070-00
DEMANDANTE:	PAOLA MARÍA MIRANDA MORALES
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que ordena requerir	

Revisado el expediente se observa que se estaba en espera de la respuesta al oficio No. 392 del 2 de diciembre de 2020, librado por la Secretaría del Despacho, dirigido a la Superintendencia de Industria y Comercio para que procediera a verificar el contenido de la memoria USB aportada, respecto a la foliatura y orden del expediente administrativo, y revisara los archivos que no permitieron su apertura, según se estableció en la audiencia inicial celebrada el 23 de noviembre de 2020.

En dicho oficio, también se le requirió, a fin de que se informara si la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB había interpuesto demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento en la que se solicita la nulidad de las Resoluciones No. 14305 del 28 de febrero de 2018 y 68745 del 17 de septiembre de 2018, proferidas por la Superintendencia de Industria y Comercio, precisando en que Despacho cursa y el estado del trámite y número de radicado.

La Superintendencia de Industria y Comercio mediante memorial suscrito por la Coordinadora Grupo de Trabajo de Gestión Judicial (fls. 5, 6; Archivo 15, expediente digital), dio respuesta mediante oficio No. 19-188498-8-0 del 2 de diciembre de 2020, en el cual se pronunció frente a los 2 requerimientos realizados por el Despacho.

1. En cuanto a la revisión de la memoria USB, precisa que verificado el contenido físico del dispositivo se constató que corresponde al expediente administrativo No. 12-185822, aclara que algunos folios corresponden a sobres de manila o carpetas que contienen varios documentos que también están digitalizados, razón por la cual en algunos apartes la foliatura no sea consecutiva y adjunto nueva copia digitalizada.

Respecto a la apertura de los documentos que no pudieron ser consultados, aduce que son extraídos de dispositivos electrónicos y requieren la instalación de dos programas, los que se allegan en la memoria USB y el instructivo para su instalación y uso.

Al respecto el Despacho verifica que con la radicación del oficio No. 19-188498-8-0 del 2 de diciembre de 2020, no se hizo entrega del dispositivo USB anunciado por la memorialista, por lo que será del caso requerirla, así como a la apoderada de la parte demandada, a fin de que proceda a solicitar una cita para radicación física y allegue el mencionado dispositivo USB.

Para el efecto se les concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aunado a que la cita de radicación se otorga al siguiente día hábil de la solicitud, para ello podrá hacer uso del siguiente enlace:

<https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSOFICINASDEAPOYOCAN@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/s/tU048mnWH0uV5921XVN8ig2>

2. Respecto al segundo requerimiento, precisa que la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá solicitó la nulidad de las Resoluciones No. 14305 del 28 de febrero de 2018 y 68745 del 17 de septiembre de 2018, a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, proceso con radicado No. 25000234100020190004400, el que está en el Despacho del Magistrado Fredy Hernando Ibarra Martínez de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, actualmente se encuentra al Despacho para sentencia desde el 17 de febrero de 2020.

Con fundamento en lo informado y revisado el número de radicado en la consulta de procesos de la página digital de la Rama Judicial, se verifica la existencia de dicho proceso y su estado a la fecha, por lo que se encuentra satisfecho el requerimiento realizado.

Por lo anterior, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá D.C.**,

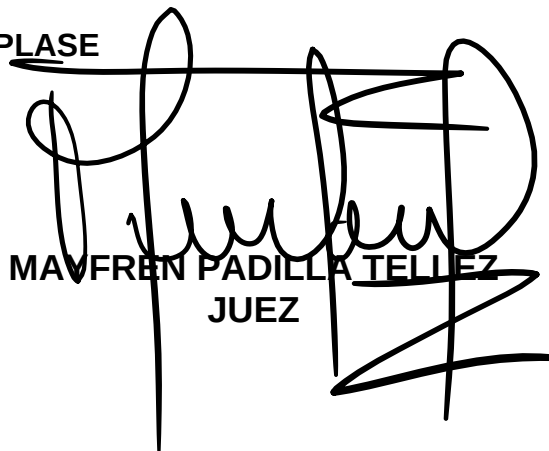
RESUELVE

PRIMERO: REQUIÉRASE a la Coordinadora Grupo de Trabajo de Gestión Judicial de la Superintendencia de Industria y Comercio Dra. Neyireth Briceño Ramírez, así como a la Dra. Carolina Valderruten Ospina apoderada de la misma entidad, demandada dentro del presente proceso, a fin de que procedan a solicitar una cita para radicación física de documentos ante la oficina de Apoyo a los Juzgados Administrativos, y se allegue el dispositivo USB indicado en el oficio No. No. 19-188498--8-0 del 2 de diciembre de 2020.

SEGUNDO: Para el efecto se les concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, aunado a que la cita de radicación se otorga al siguiente día hábil de la solicitud, para ello podrá hacer uso del siguiente enlace:

<https://outlook.office365.com/owa/calendar/USUARIOSOFICINASDEAPOYOCAN@cendoj.ramajudicial.gov.co/bookings/s/tU048mnWH0uV5921XVN8iq2>

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

JVMG

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **163c01d0419331f514ef140176b61d98dcfcc1290761074b8faef158df0f72f7**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:26 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2018-00092-00
DEMANDANTE:	ALIANSA SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto ordena remitir por competencia	

I. ANTECEDENTES

1. **OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura – Sala Jurisdiccional Disciplinaria, en providencia del 18 de octubre de 2019, por medio de la cual dirimió el conflicto negativo de competencia propuesto por el Juzgado 22 Laboral del Circuito de Bogotá a este Despacho Judicial, y se dispuso asignar la competencia para el conocimiento del asunto a la Jurisdicción Contenciosa Administrativa.

2. La Sociedad **Aliansalud Entidad Promotora de Salud S.A.**, a través de apoderado judicial, promueve demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho contra la **Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones** a través de la cual solicita la declaratoria de nulidad de 150 Resoluciones en las que se ordena a la demandante a restituir unas sumas de dinero por concepto de aportes pagados por concepto de cotizaciones al Sistema General de Seguridad Social en Salud de sus afiliados.

II. CONSIDERACIONES

En el caso objeto de estudio la controversia gira en torno a la legalidad de las Resoluciones que ordenan la devolución de unas cotizaciones al sistema de seguridad social en salud mal pagadas por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones a la sociedad demandante como prestadora de este servicio en calidad de E.P.S.

El Despacho considera que al discutirse la legalidad del pago de uno aportes a la salud, los mismos ostentan la naturaleza de una contribución parafiscal, razón por la cual se carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, en sentencia C-155 de 2004, la Corte Constitucional sobre la naturaleza de los aportes a la seguridad social en salud, precisó:

*“Esta Corporación de manera reiterada ha precisado en efecto que los recursos que ingresan al Sistema de Seguridad Social, **tanto en Salud como en pensiones**, llámense cotizaciones, aportes, cuotas moderadoras, pagos compartidos, copagos, tarifas, deducibles o bonificaciones, **son en realidad contribuciones parafiscales de destinación específica**, en cuanto constituyen un gravamen, fruto de la soberanía fiscal del Estado, que se cobra obligatoriamente a determinadas personas para satisfacer sus necesidades de salud y pensiones y que, al no comportar una contraprestación equivalente al monto de la tarifa fijada, se destinan también a la financiación global bien del Sistema General de Seguridad Social en Salud, bien del Sistema General de Seguridad Social en Pensiones.”* (Negrillas y subrayas fuera de texto)

Igualmente, de antaño, el Consejo de Estado, Sección Cuarta, en providencia del 2 de diciembre de 2010, radicación No. 17365, puntualizó:

*“Según los artículos 17 y 161 de la Ley 100 de 1993, durante la relación laboral los trabajadores deben efectuar cotizaciones obligatorias al Sistema General de Seguridad Social. **Por su alcance y finalidad, tales cotizaciones se han reconocido como contribuciones parafiscales, porque corresponden a tributos que deben pagar los empleadores y los afiliados al sistema**, en las proporciones que establece la ley, para que éste cubra las contingencias que afecten la salud y capacidad económica del trabajador, aunque dicha contraprestación no sea equivalente al monto de la cotización. Estos aportes se destinan exclusivamente a financiar el sistema, en virtud de los principios de solidaridad, eficiencia y universalidad (artículo 49 de la Constitución Política)”*

Con fundamento en los anteriores criterios jurisprudenciales es claro que la naturaleza de los aportes que realiza el empleador o la administradora pensional respecto a sus pensionados en materia de salud son contribuciones parafiscales, razón por la cual este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto.

En efecto, el artículo 5º del Acuerdo PSAA06-3501 de 2006 *“Por el cual se reglamenta el reparto de los asuntos de conocimiento de los Juzgados Administrativos”* proferido por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, dispone:

“En los juzgados administrativos del circuito Judicial Administrativo de Bogotá, en desarrollo de lo establecido por los artículos 1 y 2 del Decreto 1382 de 2000,

artículo 3 de la Ley 393 de 1997 y los artículos 16 y 51 de la Ley 472 de 1998, en concordancia con el artículo 15 del Decreto 2288 de 1989 y el artículo 2 del Acuerdo 3345 de 2006, el reparto se someterá a los siguientes lineamientos:

5.1. Para los asuntos que deben asignarse a cada uno de los grupos de los juzgados, según la correspondencia que entre ellos existe con las Secciones del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, el reparto se hará en forma equitativa y al azar, teniendo en cuenta el número que identifica el despacho. [. . .]

A su vez, el artículo 2º del Acuerdo PSAA06-3345 de 13 de marzo de 2006 “Por el cual se implementan los Juzgados Administrativos”, prevé:

“Los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial Administrativo de Bogotá, conforme a la estructura del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, se distribuyen de la siguiente forma:

Para los asuntos de la sección 1ª: 6 Juzgados, del 1 al 6.

Para los asuntos de la sección 2ª: 24 juzgados, del 7 al 30

Para los asuntos de la Sección 3ª: 8 Juzgados, del 31 al 38

Para los asuntos de la Sección 4ª: 6 juzgados, del 39 al 44.”

Y el artículo 18 del Decreto 2288 de 7 de octubre de 1989 “Por el cual se dictan disposiciones relacionadas con la jurisdicción de lo contencioso administrativo”, prescribe:

“SECCION PRIMERA

Conoce de los siguientes Procesos y actuaciones:

- a) De nulidad y restablecimiento del derecho que no correspondan a las demás secciones.
 - b) Los electorales de competencia del tribunal.
 - c) Los promovidos por el gobernador de Cundinamarca, los alcaldes del mismo departamento o el Distrito Especial de Bogotá, en los casos contemplados en los artículos 249 del Decreto – Ley 1222 de 1986 y 101 del Decreto 1333 de 1986.
 - d) Las observaciones formuladas a los acuerdos municipales o distritales y a los actos de los alcaldes, por motivos de inconstitucionalidad o ilegalidad.
 - e) Las objeciones a los proyectos de ordenanza o de acuerdo, en los casos previstos en la Ley.
 - f) Los conflictos de competencia administrativa asignados al Tribunal.
 - g) La revisión de contratos, de conformidad con la Ley.
 - h) Los recursos de insistencia en los casos contemplados en la Ley 57 de 1985.
 - i) De los demás asuntos de competencia del Tribunal, cuyo conocimiento no éste atribuido a las otras secciones, como es el caso de las Acciones Populares y de Grupo (Ley 472 de 1998 Artículo 16).
- También conoce de las Acciones Populares y de Grupo de conformidad con lo señalado en el Artículo 16 de la Ley 472 de 1998.

SECCION CUARTA:

Conoce de los siguientes procesos:

a) De nulidad y restablecimiento del derecho relativos a impuestos, tasas y contribuciones. (Resaltado y subrayas del Despacho).

b) De jurisdicción coactiva, en los casos previstos en la Ley.”

Con fundamento en la anterior normatividad, teniendo en cuenta que este Juzgado se encuentra facultado para el trámite de los asuntos de conocimiento de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, dentro de los cuales no se incluyen los referidos a impuestos, tasas y contribuciones, se procederá a declarar la falta de competencia para conocer del presente asunto y se ordenará remitir el expediente a la Oficina de Apoyo para los Jueces Administrativos del Circuito Judicial de Bogotá, a efectos de que el proceso de la referencia se someta nuevamente a reparto, entre los Juzgados Administrativos que conocen de los asuntos de competencia de la Sección Cuarta.

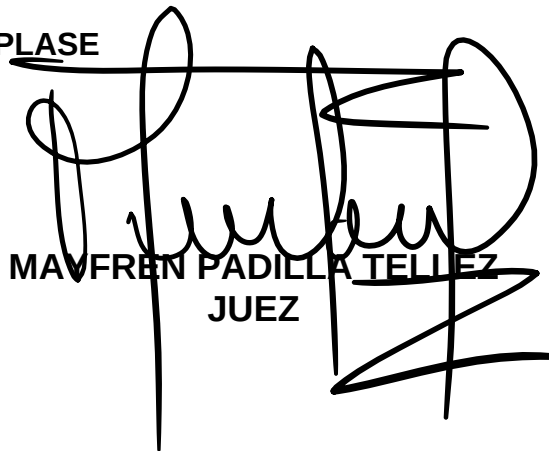
En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.,**

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRASE la falta de competencia de este Despacho para conocer del proceso de la referencia, de conformidad con las razones expuestas.

SEGUNDO: REMÍTASE por competencia el proceso a la Oficina de Apoyo de los Juzgados Administrativos de Bogotá, **para que el asunto sea repartido entre los Jueces Administrativos de la Sección Cuarta.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

Jvmg

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez

Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **72d776ebc1463208a4c007dc2e8609cb53022f91aab9853c4f5da5adfd9e0af2**
Documento generado en 03/12/2021 04:52:27 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2019-00264-00
DEMANDANTE:	SILVERIO COGOLLO BARRERA
DEMANDADO:	BOGOTÁ D.C. – SECRETARIA DISTRITAL DEL HÁBITAT
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto que decide excepciones previas	

I. ANTECEDENTES

La Secretaría Distrital del Hábitat, mediante memorial allegado por correo electrónico el 9 de julio de 2020, contestó la demanda dentro del término legal, proponiendo excepciones previas (Archivo 3, expediente digitalizado).

Por Secretaría del Despacho, conforme a lo previsto en el parágrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corrió traslado de las excepciones propuestas con el escrito de contestación a la demanda (Archivo 5, expediente digitalizado).

El Decreto Legislativo 806 de 2020 en relación con la implementación de las tecnologías de la información y las comunicaciones a fin de garantizar la flexibilización de la atención a los usuarios del servicio de justicia, modificó el artículo 180 del C.P.A.C.A. en lo que concierne a la resolución de las excepciones propuestas por la parte demandada, las cuales deberán decidirse en los términos del artículo 101 del Código General del Proceso, al respecto la citada norma establece:

“Artículo 12. Resolución de excepciones en la jurisdicción de lo contencioso administrativo. (...)

Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juzgador las decretará en auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requieran pruebas y estén pendientes de decisión.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se tramitarán y decidirán en los términos señalados anteriormente.

La providencia que resuelva las excepciones mencionadas deberá ser adoptada en primera instancia por el juez, subsección, sección o sala de conocimiento. Contra esta decisión procederá el recurso apelación, el cual será resuelto por la subsección, sección o sala del tribunal o Consejo de Estado. Cuando esta decisión se profiera en única instancia por las tribunales y Consejo de Estado se decidirá por el magistrado ponente y será suplicable.”

Así las cosas, conforme a lo previsto en el artículo 101 del C.G.P., el Juez debe decidir sobre las excepciones que no requieran practica de pruebas antes de la audiencia inicial.

II. DE LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS

Revisado el escrito de contestación de la demanda se observa que el apoderado judicial de la Secretaría Distrital del Hábitat propuso con el carácter de previas las denominadas “**Caducidad del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho**” e “**ineptitud sustantiva de la demanda por no agotamiento del requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo**”; frete a lo cual argumentó:

En relación con la **caducidad del medio de control**, refiere que dicho fenómeno procesal se produce por el solo transcurso del tiempo sin que se haya hecho uso de la acción judicial, con lo cual el demandante pierde la posibilidad de demandar el pago o la cancelación de las acreencias en la vía jurisdiccional ya que cuenta con un plazo preclusivo para ello; que, al configurarse la autoridad competente pierde competencia para pronunciarse sobre el asunto.

Aduce que en el presente caso se persigue la nulidad de la Resolución No. 2265 del 19 de diciembre de 2018 que impuso una sanción al demandante, el medio de control se encuentra caducado ya que los cuatro (4) meses para interponer la demanda fenecieron por cuanto la notificación de dicho acto administrativo se efectuó por aviso el día 21 de febrero de 2019, es decir, que el demandante contaba hasta el 22 de junio de esa misma anualidad para presentar la demanda.

Que el demandante debía agotar el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial dentro los cuatro (4) meses siguientes a la notificación del acto a

demandar, solicitud que afirma solo se presentó hasta el 8 de julio de 2019, por fuera de la debida oportunidad procesal.

Ahora, en lo que respecta a la **excepción de inepta demanda**, alude que de acuerdo a lo previsto en el numeral 2° del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, exige como requisito previo para demandar un acto administrativo, que se hayan ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la Ley fueren obligatorios en sede administrativa, y en el presente caso, el acto definitivo era susceptible del recurso de apelación, conforme lo consignado en el numeral tercero su parte resolutive, el cual se debió interponer dentro de los diez (10) siguientes a su notificación y el señor Silverio Cogollo Barrera no hizo uso de este, con lo cual no cumplió con el referido requisito de procedibilidad.

III. TRASLADO DE LAS EXCEPCIONES

Se corrió traslado de las excepciones propuestas el día 27 de noviembre de 2020, de conformidad con lo previsto en el párrafo segundo del artículo 175 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La parte demandante mediante escrito allegado por correo electrónico el día 2 de diciembre de 2020 a las 8:00 a.m.¹, descurre el traslado de la excepciones propuestas; sin embargo el Despacho debe advertir que el mismo se presentó fuera del término legal como pasa a explicarse: el traslado de tres (3) días corrió desde el 27 de noviembre de 2020, hasta el día 1° de diciembre de esa anualidad, y el memorial presentado por la parte demandante se allegó el día 2 de ese mismo mes y año, es decir, fuera de la oportunidad procesal.

IV. CONSIDERACIONES

El artículo 138 del C.P.A.C.A. dispone que toda persona que se considere lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo de carácter particular y se le restablezca el derecho siempre que la demanda sea presentada dentro de los cuatro (4) meses siguientes

¹Archivo 07, expediente digitalizado.

a su notificación, de conformidad con lo previsto en el literal d) del artículo 164 *ibídem*.

De otra parte, el numeral 1° del artículo 161 de la referida codificación, señala que cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en la que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, a menos de que se encuentre expresamente prohibida.

Así, el término de caducidad antes descrito, se interrumpe una vez radicada la respectiva solicitud ante la Procuraduría General de la Nación², mismo que será reanudado una vez se expedida la respectiva certificación de declaratoria fallida la conciliación en los términos del artículo 2 de la Ley 640 de 2001³, en concordancia con lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009⁴ y el artículo 38 del decreto 1829 de 2013⁵.

² Ley 640 de 2001 **“ARTICULO 21. SUSPENSION DE LA PRESCRIPCION O DE LA CADUCIDAD.** La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial en derecho ante el conciliador suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta que se logre el acuerdo conciliatorio o hasta que el acta de conciliación se haya registrado en los casos en que este trámite sea exigido por la ley o hasta que se expidan las constancias a que se refiere el artículo 20. de la presente ley o hasta que se venza el término de tres (3) meses a que se refiere el artículo anterior, lo que ocurra primero. Esta suspensión operará por una sola vez y será improrrogable”

³ **ARTICULO 20. CONSTANCIAS.** El conciliador expedirá constancia al interesado en la que se indicará la fecha de presentación de la solicitud y la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, y se expresará sucintamente el asunto objeto de conciliación, en cualquiera de los siguientes eventos:

1. Cuando se efectúe la audiencia de conciliación sin que se logre acuerdo.
2. Cuando las partes o una de ellas no comparezca a la audiencia. En este evento deberán indicarse expresamente las excusas presentadas por la inasistencia si las hubiere.
3. Cuando se presente una solicitud para la celebración de una audiencia de conciliación, y el asunto de que se trate no sea conciliable de conformidad con la ley. En este evento la constancia deberá expedirse dentro de los 10 días calendario siguientes a la presentación de la solicitud.

En todo caso, junto con la constancia se devolverán los documentos aportados por los interesados. Los funcionarios públicos facultados para conciliar conservarán las copias de las constancias que expidan y los conciliadores de los centros de conciliación deberán remitirlas al centro de conciliación para su archivo.

⁴ **“Artículo 9°. Desarrollo de la audiencia de conciliación.** Presentes los interesados el día y hora señalados para la celebración de la audiencia de conciliación, esta se llevará a cabo bajo la dirección del agente del Ministerio Público designado para dicho fin, quien conducirá el trámite en la siguiente forma:

(...)

6. Si no fuere posible la celebración del acuerdo, el agente del Ministerio Público expedirá constancia en la que se indique la fecha de presentación de la solicitud de conciliación ante la Procuraduría General de la Nación, la fecha en que se celebró la audiencia o debió celebrarse, la identificación del convocante y convocado, la expresión sucinta del objeto de la solicitud de conciliación y la imposibilidad de acuerdo. Junto con la constancia, se devolverá a los interesados la documentación aportada, excepto los documentos que gocen de reserva legal.”)

⁵ **“Artículo 38. Actas y constancias.** Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 44 del presente Decreto, los conciliadores, notarios y servidores públicos habilitados por ley para conciliar, deberán registrar en el SICAAC, las actas y constancias derivadas de los trámites conciliatorios desarrollados ante ellos.

En las actas y constancias se incluirá la información relativa a la dirección física y electrónica de quienes asistieron a la audiencia. Las actas y constancias de las que tratan los artículos 1 y 2 de la Ley 640 de 2001 son documentos públicos y por tanto hacen fe de su otorgamiento, de su fecha y de las declaraciones que en ellos haga el conciliador que las firma.”

En el *sub-exámine* el demandante persigue la nulidad de la Resolución No. 2265 del 19 de diciembre de 2018 a través de la cual el Subdirector de Investigaciones y Control de Vivienda de la Subsecretaría de Inspección, Vigilancia y Control de Vivienda de la Secretaría Distrital del Hábita, le impuso una sanción al no haber presentado los balances financieros de enajenador con corte a 31 de diciembre de 2015.

Ahora bien, revisados los antecedentes administrativos aportados con el escrito contentivo de contestación a la demanda se advierte que los actos emitidos dentro de ésta se notificaron de la siguiente manera:

1. Resolución No. 3692 del 30 de noviembre de 2017 *“Por medio de la cual se abre una Investigación”*; se remitió:

- Citación para notificación personal oficio No. -2016-03458 de fecha 7 de febrero de 2018, remitida a la dirección Calle 3 No. 33-71 bajo la guía de correspondencia No. YG183415893CO, devuelta por la causal *“No existe”* (fls. 29 y 30 archivo 3, expediente digitalizado).
- Citación para notificación personal oficio No. 2-2018-03099 de fecha 7 de febrero de febrero de 2018, remitida a la dirección Calle 2 F 38 B 03, devuelta por la causal *“Dirección errada”* (fls. 31 y 32 archivo 3, expediente digitalizado)
- Constancia de Publicación web de la citación de notificación efectuada el 28 de mayo de 2018 (fls. 33 y 34 archivo 3, expediente digitalizado).
- Aviso de Notificación, remitido bajo la guía de correspondencia No. YG195955096CO de fecha 25 de junio de 2018, remitida a la dirección Calle 2 F 38 B03 devuelta por la causal *“Dirección errada”* (fls. 35 y 36 archivo 3, expediente digitalizado).
- Aviso de Notificación remitido a la dirección Calle 3 No. 33-71 bajo la guía de correspondencia No. YG195955079CO de fecha 25 de junio de 2018 devuelta por la causal *“No existe”* (fls. 37 y 38 archivo 3, expediente digitalizado).
- Constancia de publicación web del aviso de notificación, efectuada el 30 de julio de 2018 (fls. 39, 40 y 41 archivo 3, expediente digitalizado).

2. Auto No. 3691 del 08 de octubre de 2018 *“Por el cual se decreta el cierre del término probatorio y de corre traslado para presentar alegatos de conclusión”*; se remitió:

- Oficio de comunicación No. 2-2018-49504 de fecha 16 de octubre de 2018, remitido a la dirección Calle 2F # 38 B 03 bajo la guía de correspondencia YG206620507CO, devuelta por la causal “*Dirección errada*” (fls. 46 y 47 archivo 3, expediente digitalizado).
- Oficio de comunicación No. 2-2018-57647 de fecha 22 de noviembre de 2018 remitido a la dirección Calle 3 No. 33 -71 bajo la guía de correspondencia YG210576084CO, devuelta por la causal “*No existe*” (fls. 48 y 49 archivo 3, expediente digitalizado).
- Constancia de publicación web de la comunicación del auto 3691, efectuada el 4 de diciembre de 2018 (fls. 50 y 51 archivo 3, expediente digitalizado).

3. Resolución No. 2265 del 19 de diciembre de 2018 “*Por el cual se impone una sanación*”; se remitió:

- Citación para notificación personal enviada a la dirección calle 3 # 33-71 bajo la guía de correspondencia YG214095701CO, devuelta por la causal “*No existe*” (fls. 59 y 60 archivo 3, expediente digitalizado).
- Constancia de publicación web de la citación para notificación, efectuada el 2 de enero de 2019 (fls. 61 y 62 archivo 3, expediente digitalizado).
- Aviso de Notificación, oficio No. 2-2019-04364 de fecha 1° de febrero de 2019 enviado a la dirección Calle 3 # 33-71 mediante la guía de correspondencia No. YG217667584CO, devuelta por la causal “*No existe*” (fls. 63 y 64 archivo 3, expediente digitalizado).
- Constancia de publicación web del aviso de notificación efectuado el 8 de febrero de 2019 (fls. 65 y 66 archivo 3, expediente digitalizado).
- Aviso de Notificación en Cartelera y Página web, remitido a la dirección Calle 2 F # 38 B-03, remitido bajo la guía de correspondencia No. YG214095701CO, devuelta por la causal “*No existe*” (fls. 67 a 69 archivo 3, expediente digitalizado).
- Aviso de Notificación, oficio No. 2-2019-04368 remitido a la dirección Calle 2 F # 38 B 03 bajo la guía de correspondencia YG217667575CO, devuelta por la causal “*Dirección errada*” (fls. 75 y 76 archivo 3, expediente digitalizado).
- Constancia de publicación web aviso de notificación, efectuada el 14 de febrero de 2019 (fls. 77 a 79 archivo 3, expediente digitalizado).

De acuerdo con la anterior trazabilidad, la entidad accionada con el fin de notificar cada una de las decisiones administrativas proferidas dentro de la investigación administrativa sancionatoria que adelantó contra el demandante, agotó las posibilidades que contemplan los artículos 68 y 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, esto es, con el fin de surtir la notificación personal del investigado, remitió citación, aviso de notificación y en forma subsidiaria publicación web del aviso de notificación de los respectivos actos; de las dos primeras circunstancias se resalta que fueron remitidas a las direcciones Calle 3 # 33-71 y Calle 2F # 38 B 03 de la ciudad de Bogotá D.C., las cuales fueron devueltas por la empresa de Correos 4/72 con las anotaciones de dirección inexistente y errada, respectivamente, las cuales se registran como lugar de notificación del demandante en el Registro Mercantil y en el Sistema SIDIVIC de la Secretaría Distrital del Hábitat, según consulta efectuada el 16 de noviembre del 2017 y sin que obre constancia en el expediente que el demandante haya modificado las mismas.

Conviene precisar que el artículo 68 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo señala que las citaciones a fin de surtir la práctica de la notificación personal se deberán enviar a la dirección o correo electrónico que figure en el expediente o puedan extraerse del registro mercantil, como es el caso de las personas naturales sujetas a dicho registro, donde se debe incluir el lugar de notificación del comerciante; que para el caso objeto de estudio la entidad demandada tomó no solo la consignada como tal en el Registro Mercantil del demandante sino además la que obra en el SIDIVIC del registro de enajenadores de la Secretaría Distrital del Hábitat, y que las comunicaciones remitidas a éstas fueron devueltas.

Aunado a lo anterior, de conformidad con los artículos 19, 28 numerales 1 a 6, 33 y 35 del Código de Comercio en concordancia con el artículo 166 del Decreto 019 de 2012, es obligación de los comerciantes renovar la matrícula mercantil y la inscripción dentro de los tres (3) primeros meses del año, término en el cual se deberá registrar el cambio de domicilio o lugar de notificaciones.

Así la cosas es evidente que la notificación personal de la Resolución No. 2265 del 19 de diciembre de 2018, se surtió en debida forma el día 21 de febrero de 2019, mediante la publicación del aviso de notificación efectuado el 14 de ese mismo mes

y año en la página web de la Secretaría Distrital del Hábitat⁶ y en cartelera en un lugar visible en las instalaciones de la entidad, según se desprende de la constancia de publicación visible a folio 79 del archivo 3 del expediente digitalizado, conforme a lo previsto en el inciso segundo del artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que el término de caducidad de los cuatro (4) meses para interponer la demanda inició el 22 de febrero de 2019 y vencía el 22 de junio de esa misma anualidad, en tanto que la solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación se radicó el día 9 de julio de 2019 bajo el radicado No. 401138, es decir, que no se interrumpió la caducidad para el ejercicio del medio de control y la demanda se interpuso el 23 de septiembre de 2019, esto es, fuera del término legal, operando el fenómeno jurídico de la caducidad del medio de control.

Respecto de la procedencia de la publicación web del aviso de notificación, como forma subsidiaria de practicar la notificación personal, el Consejo de Estado, Sala de Consulta y Servicio Civil con ponencia del Consejero Álvaro Namén Vargas, en concepto No. 002010 de 2017 (Radicado No. 11001-03-06-00-2016-00210-00 (23169)); expresó:

“Ahora, es claro que si bien el legislador no puede prever todas y cada una de las múltiples e innumerables situaciones que en la práctica se pueden presentar en materia de notificaciones y que impiden surtir con éxito la remisión del aviso junto con el acto administrativo, lo que si se observa con claridad es que el sentido de la expresión contenida en el artículo 69 ibídem “Cuando se desconozca la información sobre el destinatario”, resulta omnicomprensiva de todos aquellos eventos en los cuales la administración no logra surtir la notificación por aviso, ya sea porque los datos que se tienen del interesado están incompletos, o no permiten la entrega del aviso y del acto administrativo, o resultan de imposible acceso.

Cuando se presente alguna de tales situaciones corresponde a la administración acudir al último mecanismo previsto en la ley para llevar a cabo la notificación por aviso mediante la publicación del mismo junto con el acto administrativo por el término de cinco (5) días en la página electrónica de la entidad y en un lugar de acceso al público dado que no fue posible lograr la notificación personal del acto administrativo, ni la remisión del aviso junto con el acto administrativo a un destino porque la falta de información o alguna circunstancia diferente, como las anotadas, lo impidieron.

Es de anotar que esta previsión legal es garantista del debido proceso y los derechos de los administrados dado que exige que en forma previa se hayan agotado los procedimientos allí señalados para surtir la notificación personal y por remisión o envío del aviso antes de ordenar acudir en última instancia a

⁶ Folio 77 archivo 3, expediente digitalizado.

la notificación mediante la publicación en la página electrónica y en un lugar público de la entidad para que el interesado tenga conocimiento de la decisión.

Por lo tanto es el último instrumento con que cuenta la administración para llevar a cabo la notificación del acto a fin de no impedir el ejercicio de las funciones administrativas.” (Subrayado y resaltado por el Despacho).

Así las cosas, está llamada a prosperar la excepción de caducidad propuesta por la entidad demandada.

Aunado a lo anterior, la excepción de **ineptitud sustantiva de la demanda** también se encuentre probada, ya que al estar acreditado que se notificó en debida forma el acto administrativo a través del cual impuso sanción al demandante, éste tuvo la oportunidad de interponer los recursos de reposición y apelación contra la Resolución 2265 del 19 de diciembre de 2018, este último recurso de carácter obligatorio, tal como se desprende el artículo tercero de su parte resolutive; cuyo contenido literal es el siguiente⁷:

“ARTÍCULO TERCERO: *Contra la presente providencia procede el recurso de reposición ante este despacho y del de apelación ante el Subsecretario de Inspección Vigilancia y Control de Vivienda, de acuerdo con lo dispuesto por el literal i) del artículo 20 del Decreto Distrital 121 de 2008 y por el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.”*

Por tanto, al no haberse acreditado la interposición y decisión del recurso de apelación, el cual era obligatorio, el demandante no cumplió con el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 2 del artículo 161 C.P.A.C.A., referido a que cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo de carácter particular se deben haber interpuesto y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, en este caso el de apelación, conforme a lo señalado en el artículo 76 *ibídem*.

Así las cosas, el Despacho declarará probadas las excepciones previas de caducidad e inepta demanda presentadas por la Bogotá D.C.- Secretaría Distrital del Hábitat, y en consecuencia, se dispondrá la terminación del proceso de la referencia.

Por lo expuesto, el **Juzgado Sexto Administrativo del Circuito judicial de Bogotá D.C.**,

⁷ Folio 58 archivo 3, expediente digitalizado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARANSE PROBADAS las excepciones de caducidad del medio de control e ineptitud sustantiva de la demanda, propuestas por la entidad demandada.

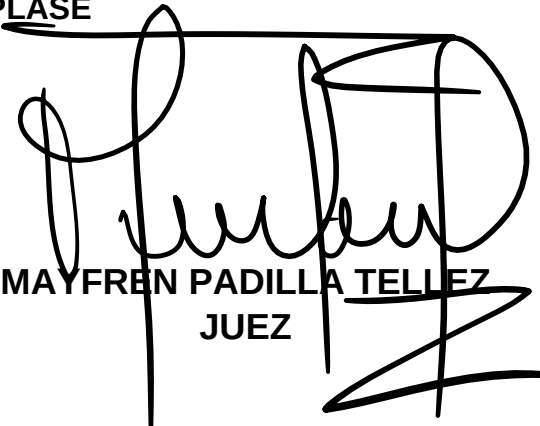
En consecuencia, **declárase terminado** el presente proceso, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO: Se reconoce a la doctora **Ana María López Campos** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.243.942 y tarjeta profesional de abogada 153.183 del C. S de la J., como apoderada judicial de Bogotá D.C. - **Secretaría Distrital del Hábitat**, en los términos y para los efectos del poder conferido visible al folio 10 del archivo 3 del expediente digitalizado.

TERCERO: Por reunir los requisitos previstos en el artículo 76 del Código General del Proceso **Acéptase** la renuncia al poder presentada por la abogada **Mariela Beltrán Garaviño**, identificada con cédula de ciudadanía No. 52.499.959 y tarjeta profesional 206.512 del C. S de la J., quien venía fungiendo como apoderada judicial del demandante Silverio Cogollo Barrera; conforme al memorial de renuncia radicado por correo electrónico el 7 de diciembre de 2020, a través del buzón de notificaciones dispuesto por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Administrativos del Circuito de Bogotá.

CUARTO: Ejecutoriada esta providencia, por Secretaria procédase al archivo del expediente previas las constancias de rigor en el Sistema de Gestión Justicia Siglo XXI.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3452b5d6261420200d3b8c7f5c7061ffb0843c14a10a5e3c272b5d1a27bb126**

Documento generado en 03/12/2021 04:52:28 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
CARRERA 57 No. 43 – 91, PISO 4o

Bogotá D.C., tres (3) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.:	11001-33-34-006-2020-00137-00
DEMANDANTE:	OMAR HUMBERTO ORJUELA BERNAL
DEMANDADO:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP
Medio de Control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Auto resuelve recurso de reposición y rechaza por improcedente el recurso de apelación.	

Procede el Despacho a resolver los recursos de reposición y en subsidio apelación interpuestos por el apoderado judicial del demandante contra la providencia proferida por este Despacho el 8 de febrero de 2021, mediante la cual se inadmitió la demanda.

I. DECISIÓN RECURRIDA

Se trata de la providencia del 8 de febrero de 2021, notificada por estado el 10 del mismo mes año, la cual en su parte resolutive determinó:

*“PRIMERO: Inadmítese la presente demanda, con el fin de que sea corregida el término de diez (10) días contados a partir de la notificación de la presente providencia, so pena de rechazo; de conformidad con lo expuesto.
(...)”*

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

Refiere el recurrente que en el numeral 3 de la parte considerativa del auto que inadmitió la demanda al dar aplicación al numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A. modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021 que establece los requisitos para su presentación, en especial la exigencia del requisito de procedibilidad, no se tomó en consideración que la demanda fue radicada el 16 de julio de 2020 por lo que la norma en cita no es aplicable en tanto fue expedida el 25 de enero de 2021 y no se podrá hacer una aplicación retroactiva de la norma, por cuanto se vulnera su derecho fundamental al debido proceso conforme a lo previsto en el artículo 29 de la

Constitución Política; como tampoco es viable la exigencia de dicho requisito en el sentido que va en contra de los artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y el artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, en cuanto estableció los asuntos pasibles de conciliación, dentro de los cuales no se encuentra los de orden tributario.

Que de acuerdo con la disposiciones tributarias el Estado Colombiano confiere a la UGPP, facultades de fiscalización respecto de los aportes al sistema de seguridad social pensional lo que le permite verificar las omisiones o inexactitudes en la diferentes contribuciones tributarias a personas naturales prestadoras de servicios como los independientes y a las personas jurídicas en los aportes a la seguridad social que deben efectuar al sistema; lo que la convierte en una entidad semejante a la DIAN, en tanto cuenta con atribuciones para adelantar dicho procedimiento especial, por lo que resalta que la finalidad de esa institución o debe ser sancionatoria.

Manifiesta que en relación con el régimen tributario sobre las administradoras del sistema, el proceso de fiscalización y cobro coactivo para el caso de la liquidación oficial que hace parte de dicho procedimiento deberá efectuarse acorde con lo establecido en el Estatuto Tributario; teniendo además la entidad facultades jurisdiccionales que le permiten constituir en mora a los deudores del sistema de seguridad social en salud y pensiones. Por lo que alude a que, el acto administrativo acá sometido a control judicial es de carácter tributario al tratarse de una sanción impuesta por la UGPP.

De otra parte señala que en la exigencia impuesta en el numeral 4 de la providencia recurrida, relacionada con el agotamiento de los recursos que de acuerdo con la ley sea obligatorio su ejercicio con sustento en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., se omite que la referida norma establece que dicho requisito será exigible siempre que las autoridades administrativas hubieren dado la oportunidad de interponer el debido recurso, de lo cual afirma en el presente acaso no acaeció ya que la resolución sancionatoria nunca fue notificada en debida forma y solo se tuvo conocimiento de esta hasta el 18 de febrero de 2020, es decir ya habían transcurrido más de 2 de dos meses para interponer el recurso de reconsideración, siendo esta demás la causa principal de la demanda por cuanto la nulidad que se depreca es precisamente por falta de notificación.

Además de lo anterior, alude a la vulneración del derecho fundamental de acceso a la administración de justicia consagrado en el artículo 229 de la Constitución Política al

configurarse una vía de hecho contenida en una decisión judicial contraria a las normas constitucionales y a la Ley, en tanto el Juez desconoce la obligación de pronunciarse de acuerdo con la naturaleza misma del proceso y de las pruebas aportadas, por lo que no podrá interpretar y aplicar las normas en forma arbitraria pues ello implica abandonar el ámbito de la legalidad y trascender al que deriva en actuaciones de hecho contrarias al Estado de Derecho.

Que el pretender mantener la decisión objeto de recuso en el ordenamiento jurídico en la que se aplica de manera indebida una norma en perjuicio de cualquiera de las partes, la cual debe ser objeto de reproche constitucional, trascendiendo así a un error judicial en el que incurre la jurisdicción de lo contencioso administrativo; el cual no tiene que soportar el demandante.

III. CONSIDERACIONES

1- PROCEDENCIA Y OPORTUNIDAD DEL RECURSO

El artículo 170 de la Ley 1437 de 2011; determina que:

*“(...) se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley **por auto susceptible de reposición**, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días, si no lo hiciere se rechazará la demanda.”*

Por su parte, el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021 que modifica el artículo 243 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; prescribe:

*“**ARTÍCULO 61.** Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

***Artículo 242. Reposición.** El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y trámite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso.”*

Así el artículo 318 del Código General del Proceso, dispone que cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia, el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de su notificación.

De acuerdo con lo anterior se observa que el auto mediante el cual se inadmitió la demanda de fecha 8 de febrero de 2021 se notificó por estado el 10 de febrero de

2021, por lo que el término comenzó a correr a partir del 11 del mismo mes y año y vencía el 15 de febrero hogaño, en tanto que el recurso fue interpuesto el día 12, luego de ello se deduce que fue radicado dentro del término legal.

2. DE LA DECISIÓN DEL RECURSO

En primera media, advierte el Despacho que revisado el expediente se observa que en efecto tal como lo aduce el recurrente la demanda fue radicada el 16 de julio de 2020 y por auto del 8 de febrero de 2021 se adecuó su trámite al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y se dispuso su inadmisión por adolecer de una serie de defectos.

En efecto en el numeral 3 de la providencia recurrida se indicó que la demanda no cumplía con el requisito previsto en el numeral 1º del artículo 161 del C.P.A.C.A., para lo cual se transcribió el texto de la aludida norma y se hizo referencia a la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021, tal circunstancia no constituye una vulneración al debido proceso por aplicación retroactiva de la norma como lo aduce el apoderado del demandante, como quiera que dicho requisito de procedibilidad estaba previsto en la Ley 1437 de 2011, artículo 161, numeral 1º, en los siguientes términos:

“Artículo 161. Requisitos previos para demandar. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

En los demás asuntos podrá adelantarse la conciliación extrajudicial siempre y cuando no se encuentre expresamente prohibida.”

De manera que si se coteja la norma antes transcrita y la que sirvió de sustento en la providencia recurrida se puede establecer que el numeral 1º no se modificó en lo que respecta al requisito previo de la conciliación prejudicial, por tanto, no es acertado afirmar que se está aplicando retroactivamente la Ley 2080 de 2021, toda vez que desde la expedición de la Ley 1437 de 2011, el requisito de la conciliación prejudicial siempre se debe exigir cuando se formule demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, sin que pueda catalogarse la providencia como constitutiva de vía de hecho, por cuanto dicho requisito si era exigible.

Aunado a lo anterior, el acto administrativo demandado no es de naturaleza tributaria, como mal lo interpreta el apoderado de la parte demandante, toda vez que mediante la Resolución No. RDO-2019-004266 del 17 de diciembre de 2019, se le impuso una sanción por no remitir la información que le fue requerida por la UGPP.

En efecto, en la Resolución No. RDO-2019-04266 del 17 de diciembre de 2019 se consignó (Folios 41 y 42, archivo 1 expediente digitalizado):

“ (...)

Observa este Despacho que con los anteriores radicados el aportante suministró información estando por fuera del plazo establecido, además, la misma no corresponde a la totalidad de la requerida, (...).

Por lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Sancionar al aportante **OMAR HUMBERTO ORJUELA BERNAL** por no suministrar la información requerida dentro del plazo establecido para ello, (...).”

Así las cosas, la parte demandante debió acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad que consagra el artículo 161 numeral 1° del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo referente al agotamiento de la conciliación prejudicial por tratarse de un asunto conciliable de carácter particular y contenido económico en los términos del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009 y de conocimiento de la Jurisdicción Contencioso Administrativa, para lo cual deberá aportar la constancia de declaratoria fallida la conciliación extrajudicial de que trata el artículo 2 de la Ley 640 de 2001, concordante con el numeral 6 del artículo 9 del Decreto 1716 de 2009 y el artículo 38 del Decreto 1829 de 2013.

Así las cosas, es evidente que a través del medio de control de la referencia, lo perseguido por el demandante es la legalidad de la sanción impuesta a través de los actos sometidos a control judicial, reiterando el Despacho que no se está en presencia de sanciones o cobros atinentes a la oportuna liquidación y pago de las contribuciones parafiscales del Sistema General de Seguridad Social, sino ante una sanción por sustraerse a la obligación de aportar la información que le fue requerida; razón por la cual en el *sub-lite* para acudir ante la jurisdicción es necesario el agotamiento del requisito previo de la conciliación prejudicial al ser un asunto

susceptible de conciliación, siendo no una carga sino un deber procesal de la parte demandante.

Ahora, en lo que concierne con el agotamiento del requisito de procedibilidad consistente en haberse ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, contenido en el numeral 2° del artículo 161 del C.P.A.C.A., tampoco le asiste razón al apoderado del demandante al señalar que los mismos no se agotaron ya que la autoridad administrativa no dio la oportunidad de interponerlos en tanto que el acto administrativo nunca fue notificado en debida forma, puesto que solo hasta el día 18 de febrero de 2020 conoció la decisión de la administración, es decir, transcurridos dos (2) meses para interponer el recurso de reconsideración, siendo ello la causa principal que motivó el ejercicio de la acción; en el sentido que una vez enterado del contenido del acto administrativo debió proceder a interponer el recurso respectivo, como quiera que operó la notificación por conducta concluyente.

En efecto, revisada la resolución No. RDO-2019-04266 del 17 de diciembre de 2019, se constata que contra la misma procedía el recurso de reconsideración tal como lo señala el artículo tercero de su parte resolutive, luego ello conlleva a determinar que la interposición y decisión de dicho recurso es de carácter obligatorio para acudir ante la jurisdicción, tal como se indicó en la decisión recurrida, más aun teniendo de presente que el demandante conoció su contenido el 18 de febrero de 2020, esto es, antes de la interposición de la demanda de la referencia cuya radicación se efectuó el 16 de julio de 2020.

En relación con el requisito de procedibilidad de interposición y decisión de los recursos legalmente obligatorios y agotamiento de la vía administrativa, el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta en sentencia del 7 de mayo de 2020 con ponencia de la consejera Stella Jeannette Carvajal Basto dentro del radicado No. 25000-23-37-000-2019-00143-01 (24941); indicó:

“Debe tenerse en cuenta, que el requisito de procedibilidad para demandar relativo a la interposición y decisión de los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios, busca que la Administración tenga la oportunidad de revisar sus propias decisiones con el objeto de revocarlas, modificarlas o aclararlas antes de que el juez con ocasión de la puesta en marcha del aparato judicial, deba estudiar su legalidad. Sobre el particular, esta Sección ha dicho: “De conformidad con lo dispuesto en el numeral segundo del artículo 161 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo unilateral y definitivo de carácter particular deberán haberse

*ejercido y decidido los recursos que de acuerdo con la ley fueren obligatorios. **El agotamiento de los recursos de la actuación administrativa se constituye, pues, en un requisito previo para acudir a la administración de justicia en procura de resolver una diferencia con la administración***

(...)

La revisión de la actuación antes del control judicial es un privilegio que permite a la administración reconsiderar su decisión, modificarla o revocarla. Dicha revisión también constituye una garantía del derecho de defensa del administrado, pues permite expresar las inconformidades con el acto.

(Negrilla es de la Sala) Conforme con lo expuesto, en el presente asunto la interposición del recurso de reconsideración contra el citado acto sancionatorio resultaba obligatoria, pues con ello se cumplía con el requisito de procedibilidad para presentar la demanda. Por último, se precisa que si bien la recurrente indicó que tuvo conocimiento de la resolución sanción por un tercero, podía en ese momento interponer el recurso de reconsideración y exponer las inconformidades relativas al trámite de notificación, con el fin de permitir a la Administración revisar su actuación. (Subrayado y resaltado por el Despacho).

Ahora en lo que tiene que ver con el defecto indicado en el numeral 4 del auto recurrido, reitera el Despacho que en lo que respecta al análisis de los requisitos de admisibilidad de la demanda se deberá dar aplicación a lo normado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo; no obstante, la obligación de acreditar la remisión de la demanda y sus anexos a la entidad demandada se encuentra contenida en el Artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, que entró en vigencia a partir de esa misma fecha; cuyo tenor literal es:

“Artículo 6. Demanda. (...)

(...), al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. (...)”

De acuerdo con lo anterior el demandante deberá acreditar dicha circunstancia, luego se mantendrá la decisión en dicha exigencia teniendo presente la fecha de radicación de la demanda, esto es, el 16 de julio de 2020 y con sustento en el Decreto en cita.

En consecuencia, el Despacho no repondrá la providencia recurrida.

¹ “Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.”

De otra parte, en lo que respecta al recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria al de reposición, el mismo será rechazado por improcedente teniendo en cuenta que el auto que inadmite la demanda no se encuentra enlistado en las providencias susceptibles de este medio de impugnación, de conformidad con lo previsto en el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, la cual es del siguiente tenor:

“ARTÍCULO 62. *Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:*

Artículo 243. Apelación. *Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma, y el que niegue total o parcialmente el mandamiento ejecutivo.*
- 2. El que por cualquier causa le ponga fin al proceso.*
- 3. El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales. El auto que aprueba una conciliación solo podrá ser apelado por el Ministerio Público.*
- 4. El que resuelva el incidente de liquidación de la condena en abstracto o de los perjuicios.*
- 5. El que decrete, deniegue o modifique una medida cautelar.*
- 6. El que niegue la intervención de terceros.*
- 7. El que niegue el decreto o la práctica de pruebas.*
- 8. Los demás expresamente previstos como apelables en este código o en norma especial.*

PARÁGRAFO 1o. *El recurso de apelación contra las sentencias y las providencias listadas en los numerales 1 a 4 de este artículo se concederá en el efecto suspensivo. La apelación de las demás providencias se surtirá en el efecto devolutivo, salvo norma expresa en contrario.*

PARÁGRAFO 2o. *En los procesos e incidentes regulados por otros estatutos procesales y en el proceso ejecutivo, la apelación procederá y se tramitará conforme a las normas especiales que lo regulan. En estos casos el recurso siempre deberá sustentarse ante el juez de primera instancia dentro del término previsto para recurrir.*

PARÁGRAFO 3o. *La parte que no obre como apelante podrá adherirse al recurso interpuesto por otra de las partes, en lo que la sentencia apelada le fuere desfavorable. El escrito de adhesión, debidamente sustentado, podrá presentarse ante el juez que la profirió mientras el expediente se encuentre en su despacho, o ante el superior, hasta el vencimiento del término de ejecutoria del auto que admite la apelación.*

La adhesión quedará sin efecto si se produce el desistimiento del apelante principal.

PARÁGRAFO 4o. *Las anteriores reglas se aplicarán sin perjuicio de las normas especiales que regulan el trámite del medio de control de nulidad electoral.”*

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**,

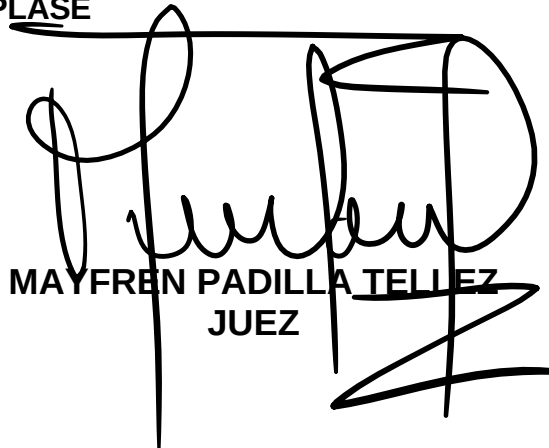
RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 8 de febrero de 2021, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: RECHÁZASE por improcedente el recurso de apelación interpuesto en forma subsidiaria contra el auto de fecha 8 de febrero de 2021, dictado en el expediente de la referencia; conforme a lo expuesto.

TERCERO: Por Secretaría en firme la presente decisión, ingrese el expediente al Despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MAYFREN PADILLA TELLEZ
JUEZ

VASL

Firmado Por:

Mayfren Padilla Tellez
Juez
Juzgado Administrativo
006
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73bc2df21a67a1dff56ac8ef6f812405ae9c9b518a8f026e783eac960bfac917**

Documento generado en 03/12/2021 04:58:02 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>